



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 de marzo de 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RAD: 150013333002-2019-00268-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día 13 de diciembre de 2019, entre JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL y el MUNICIPIO DE TUNJA.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos concurrió el señor JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL a fin de citar al MUNICIPIO DE TUNJA para llegar a un acuerdo conciliatorio con relación i) la revocatoria de la Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2018 “*Por medio de la cual se reconoce la vacancia temporal de dos empleos denominados Agente de Tránsito, código 403, grado 10, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta a servidores públicos y se acatan decisiones judiciales.*” y del oficio No. 1.3.1-3-2-1267 del 5 de junio de 2019 por medio del cual el Municipio de Tunja responde negativamente a la petición del convocante; ii) sobre el reintegro del convocante al cargo de Agente de Tránsito grado 10 código 403 que dice desempeñaba en la planta de cargos del Municipio de Tunja, iii) el pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales correspondientes al cargo que venía ocupando, “desde cuando se debió efectuar su reintegro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empelo” (fol.6).

Como **hechos** el convocante consignó los siguientes: José Bernardo Villamil Valcarcel ingresó a trabajar para el Municipio de Tunja como Agente de Tránsito grado 10, código 403, el día 18 de septiembre de 2016. El cargo lo desempeñó hasta el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual se declaró la vacancia temporal del cargo mediante Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2018, como consecuencia de la captura y medida de aseguramiento privativa de la libertad decretada por el Juzgado Tercero Penal con Función de Control de Garantías de Tunja.

Señala que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, el día 8 de marzo de 2019, revocó la medida de aseguramiento, por ello, desaparecieron los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la vacancia temporal del cargo que ocupaba el convocante, más aún cuando la Resolución No. 0067 de 27 de febrero de 2018 fue revocada para dos de sus compañeros, por modificación de la medida de aseguramiento decretada.

Expone que el 29 de marzo de 2019 solicitó a la entidad convocada la revocatoria de la vacancia temporal de su cargo y se ordenara el reintegro. Mediante oficio No.1.3.1.3-2.-1267 del 5 de junio de 2019, el Municipio de Tunja resolvió que no era procedente decretar el reintegro y la vinculación en nómina hasta tanto la autoridad competente decida y notifique lo pertinente sobre la responsabilidad penal del convocante.

Mediante acción de tutela solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, trabajo, igualdad y debido proceso, la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Adiciona que contra la Resolución No. 0067 de 2018 no procede ningún recurso al igual que contra el oficio No.1.3.1.3-2.-1267 de 2019.

Afirma que por el hecho de no estar vinculado a la Administración Municipal desde el mes de marzo de 2019 tiene un detrimento mensual de \$2.351.017 correspondientes al salario fijado para el cargo. Alega que él y su familia están sufriendo perjuicios irremediables por el desconocimiento y vulneración de sus derechos laborales.

Tramite de la solicitud de conciliación: fue admitida por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 092 del 9 de octubre de 2019 (fl. 68), en el que se convocó audiencia de conciliación, la cual, luego de varios aplazamientos, se surtió el día 13 de diciembre de 2019, llegando a un acuerdo sobre lo pretendido.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia del 29 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado de la entidad convocada, actuando conforme el memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja y en uso de las facultades dispuestas en el Decreto 0245 de 2018, presentó la siguiente formula conciliatoria en los términos de la certificación del Comité de Conciliaciones del Municipio de Tunja celebrada el 28 de noviembre de 2019:

"El Comité de Conciliación en sesión No. 49 de fecha 28 de noviembre del año en curso, decidió PRESENTAR FORMULA DE ACUERDO DE ARREGLO CONCILIATORIO consistente en el reintegro al cargo de planta del señor JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL como al pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir y que por ley le correspondan desde el día 29

de marzo de 2019 fecha en la cual presentó solicitud de reintegro hasta el día de su reintegro.”

De esta propuesta conciliatoria la Procuradora corrió traslado a la parte convocante, quien manifestó: *“Respecto a la propuesta aceptamos el hecho de lo planteado estamos de acuerdo, respecto al reintegro y el pago de lo dejado de percibir desde la fecha planteada; sin embargo solicitamos que de manera clara se especifique el día en que se hará efectivo el reintegro al convocante de los salarios dejados de percibir.”*

Por lo anterior, la parte convocante solicitó la suspensión de la audiencia hasta que el comité se pronunciara sobre este aspecto, solicitud con la cual estuvo de acuerdo la entidad convocada, por lo que la Procuradora dispuso suspender la audiencia para que la entidad indicara la fecha del reintegro y además allegara la liquidación de las sumas ofrecidas.

La audiencia de conciliación se reanudó el día **13 de diciembre de 2019**, concedido el uso de la palabra al apoderado del municipio, este refirió que en sesión del 10 de diciembre de 2019 según acta No. 52 se decidió:

“DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE CONVOCANTE, Y DANDO ALCANCE A LA FORMULA ALLEGA ANTE LA PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA EN AUDIENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE SEÑALA QUE EL MONTO A CANCELAR POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES A QUE POR LEY TIENE DERECHO EL SEÑOR JOSÉ BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL, ENTRE EL DÍA 29 DE MARZO DE 2019 Y EL 31 DE ENERO DE 2020 ASCIENDE A LA SUMA TOTAL DE \$24.393.766.00, DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACIÓN APORTADA POR LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE TUNJA Y QUE HACE PARTE DE ESTA CONCILIACIÓN EN DOS FOLIOS, POR LO QUE EL PAGO COMO SU REINTEGRO SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A QUE SE ALLEGUE POR EL CONVOCANTE AL MUNICIPIO DE TUNJA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR PARTE DEL JUEZ COMPETENTE EN SU EJERCICIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

QUE DE LLEGAR A EFECTUARSE EL REINTEGRO ANTES O DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DE 2020, LA SUMA ANTES SEÑALADA QUEDARÁ SUJETA AL CORRESPONDIENTE AJUSTE POR PARTE DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, TOMANDO COMO SUELDO BASE DE LIQUIDACIÓN LA SUMA DE \$2.351.017,00”

Concedido el uso de la palabra a la parte convocante esta manifestó: *“Aceptamos la propuesta en la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación del Municipio de Tunja.”*

Por su parte, la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio indicando que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y porque reúne los siguientes requisitos:

El eventual medio de control que se ha pretendido llegar a presentar no ha caducado: expone que teniendo en cuenta que el objeto de las diligencias es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.3.1.3.2.1267 del 5 de junio de 2019 y que la solicitud fue presentada el día 4 de

octubre de 2019 no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 2 literal C del CPACA. Sin embargo, aclara que también se pretende la nulidad de la Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2018 que reconoció la vacancia temporal de dos empleos Agente de Tránsito, código 403, grado 10 con ocasión de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta a servidores públicos y se acatan decisiones judiciales, no obstante, el acto que le negó el reintegro, es el que en criterio de la Agente del Ministerio Público debe ser objeto de estudio de legalidad, pues fue el que resolvió sobre la solicitud de reintegro.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. Considera que en el presente asunto el convocante no está renunciado a salarios o acreencias laborales y lo que se está conciliando son los perjuicios morales y la sanción moratoria reclamada, derechos que si puede disponer la parte convocante.

Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. Argumenta que conforme a los poderes allegados por los apoderados de las partes estos tienen facultad para conciliar.

Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Para el efecto relaciona los documentos allegados en el trámite de la conciliación.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Por cuanto el acuerdo se circunscribe a reintegrar al convocante al cargo que ocupaba desde el momento en que radicó la petición en tal sentido, a cancelar las acreencias laborales adeudadas y lo único que se está conciliando son los perjuicios morales y la sanción moratoria, de suerte que se beneficia el erario público, pues se evita que la entidad sea llamada vía judicial y posteriormente sea condenada a pagar sumas de dinero y costas procesales.

Finalmente, que aunque el comité de conciliación del Municipio de Tunja no indicó en que causal se sustenta la nulidad del acto, dicha Agencia del Ministerio Público considera que se enmarca en la contemplada en el artículo 93 – causal primera – esto es, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y la ley.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en consideración que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le correspondería conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho que afirma la parte convocante presentaría de fracasar el trámite extrajudicial. Cuenta con competencia en los términos del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y por cuanto la cuantía de las pretensiones no supera los 50 SMLMV, conforme al numeral 3 del artículo 155 ibídem.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El despacho procede a analizar cada uno de los requisitos en el presente caso.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: en el presente caso, según se señala en la solicitud de conciliación, en caso de fracasar el acuerdo conciliatorio se acudiría ante la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar la legalidad de i) la Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se reconoce la vacancia temporal de dos empleos denominados Agente de Tránsito, código 403, grado 10, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta a servidores públicos y se acatan decisiones judiciales.”* y ii) del oficio No. 1.3.1-3-2-1267 del 5 de junio de 2019 por medio del cual el Municipio de Tunja responde negativamente a la petición del convocante. Y como restablecimiento, el reintegro al cargo de Agente de Tránsito grado 10 código 403 y el pago de sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos salariales correspondientes al cargo que venía ocupando.

En este punto es preciso indicar que el despacho comparte la argumentación de la Agente del Ministerio Público ante quien se concilió el presente asunto, en el sentido que el acto administrativo que causó la presunta vulneración del derecho alegado por el convocante fue el oficio No. 1.3.1-3-2-1267 del 5 de junio de 2019. La Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2018 declaró la vacancia temporal del cargo que ocupaba el convocante en virtud de la medida de aseguramiento decretada en su contra. El convocante lo que discute en la solicitud de conciliación extrajudicial es la negativa al reintegro y consecuente pago de salarios y prestaciones luego de que la medida de aseguramiento fue levantada y no la vacancia de su cargo en virtud de dicha medida. Así, fue el oficio del 5 de junio de 2019 el que definió la situación jurídica que acá se discute, esta es, la negativa al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

reintegro del convocante al cargo que venía desempeñando y el reconocimiento de los salarios y prestaciones supuestamente causados.

Por lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contará respecto al acto administrativo - oficio No. 1.3.1-3-2-1267 del 5 de junio de 2019 y no sobre la Resolución No. 0067 del 27 de febrero de 2018.

EL artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d), previó que el término para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Si bien en el presente caso no obra en el expediente la constancia de la fecha en que el referido oficio fue comunicado, notificado o publicado, en el acta de conciliación se contó la caducidad a partir de la misma fecha de expedición del oficio, esto es 5 de junio de 2019, y como la solicitud de conciliación se presentó el día 4 de octubre de 2019, aun restaba un día para completar el término de caducidad, luego si la notificación o comunicación del referido oficio se hizo con posterioridad a su expedición, con mayor razón no ha operado la caducidad del medio de control.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES: en cuanto a la parte convocante se advierte que el señor JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL, identificado con C.C. No. 7.169.649 confirió poder a favor de la abogada LISETH JOHANNA GOMEZ GAVIDIA quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 331.988 del C.S. de la J.. El convocante compareció personalmente a la audiencia de conciliación y aceptó el acuerdo conciliatorio junto con su apoderada.

En lo que respecta a la entidad convocada, se observa que la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja cuenta con facultad para actuar en representación del Municipio de Tunja en trámites extrajudiciales como conciliaciones prejudiciales surtidas ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos según dispone el literal b) del Decreto 0245 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Tunja y además está facultada para conferir poderes a los abogados que tengan vinculo legal o contractual para que represente al municipio en la actuación descrita en el literal b) (fl. 101 y 102). Con fundamento en la referida competencia la Secretaria Jurídica confirió poder al abogado NELSON ENRIQUE MARTINEZ FARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.168.390 y Tarjeta Profesional No. 146.055 del C.S. de la J. con expresa facultad para conciliar (fl. 113).

El apoderado del municipio en la audiencia de conciliación allegó certificación del 12 de diciembre de 2019 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Tunja, respecto al ánimo conciliatorio de la entidad y la propuesta efectuada por el apoderado corresponde a los mismos términos que señaló el comité.

QUE EL ACUERDO CUENTE CON SOPORTE PROBATORIO, NO SEA CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NI AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO: el Consejo de Estado, de manera reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que el arreglo económico se ajuste a la ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, de la convicción de su fundamentación jurídica y de la constatación que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

El expediente cuenta con los siguientes documentos que sirven como fundamento probatorio para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes:

1. Resolución No. 0067 de 2018 expedida por la Alcaldía Mayor de Tunja *“Por medio de la cual se reconoce la vacancia temporal de dos empleos denominados Agente de Tránsito, código 403, grado 10, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta a servidores públicos y se acatan decisiones judiciales.”* en la que se resolvió lo siguiente respecto del convocante: (fl. 11 – 13)

“ARTÍCULO 1º: RECONOCIMIENTO DE VACANCIA TEMPORAL. Reconocer automáticamente la vacancia temporal del empleo denominado AGENTE DE TRANSITO CÓDIGO 403 GRADO 10, del cual es titular en provisionalidad el señor JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL, identificado con cedula de ciudadanía No.7.169.949. como consecuencia de la captura y medida de aseguramiento Privativa de la Libertad en establecimiento carcelario impuesta al mencionado señor. (...)

ARTÍCULO 3º: SUSPENSIÓN DE LOS INGRESOS: A partir de la expedición de la presente Resolución suspéndase el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al señor JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL identificado con cedula de ciudadanía No.7.169.949 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. Esta medida no implica la suspensión de los aportes a seguridad social. (...)

ARTICULO 5º: CESACION DE EFECTOS. En el evento que la Alcaldía de Tunja, sea notificada del levantamiento de la medida judicial decretada, cesará la vacancia temporal del cargo y los efectos de la suspensión...”.

2. Oficio en el que se informa la sustitución de la medida de aseguramiento y solicitud de cesación de vacancia temporal del cargo, presentada por el convocante ante el Alcalde Mayor de Tunja, el día 29 de marzo de 2019. (fl. 115 – 116)

3. Copia del acta de audiencia preliminar surtida ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja de fecha 8 de marzo de 2019 al interior de la cual se dispuso la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por medidas no privativas de la libertad del convocante José Bernardo Villamil Valcarcel, como mecanismo de vigilancia electrónica, obligación de presentarse ante la autoridad periódicamente, prestar caución, entre otras (fl. 23).

4. Copia del acta No. 00124 de audiencia surtida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja con Funciones de Conocimiento de fecha 14 de mayo de 2019 en la que se declara inhibido de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sustitución de la medida de aseguramiento del convocante (fl. 24).

5. Certificado de libertad emitido por el INPEC – EPMSC Tunja en el que se indica que al convocante se le concedió libertad desde el 11/03//2019. (fl. 19)

6. Oficio No. 1.3.1-3-2-1267 del 5 de julio de 2019 expedido por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, en el que se le informa al convocante que: *“en atención a que a la fecha no se ha notificado a la entidad decisión modificatoria sobre su responsabilidad, por el contrario se tiene conocimiento de la existencia de un preacuerdo solicitado por los funcionarios, JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL, identidad con cedula de ciudadanía No. 7169649 y GIOVANNI ALEJANDRO SUAREZ CELY, identificado con cedula de ciudadanía 7188100, sobre los términos de la imputación, no es procedente cesar los efectos de la vacancia temporal decretada pese a la sustitución de la medida de aseguramiento decretada y por lo tanto no es procedente decretar su reintegro a la entidad, ni la vinculación a la nómina hasta tanto la autoridad competente defina y mortifique lo pertinente.”* (fl. 17)

7. Certificado laboral expedido por el Municipio de Tunja en el que se indica el cargo, período y funciones desempeñadas por el convocante en el municipio.

8. Decreto No. 0180 del 22 de mayo de 2019 suscrito por el Alcalde Mayor de Tunja *“Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Administración Central, se suprimen unos empleos del nivel asistencial, y se crean empleos en el nivel técnico, y se dictan otras disposiciones.”*, acto administrativo que suprime los cargos de Agentes de Tránsito en el nivel asistencial identificados con el Código 403 grados 12 y 10 adscritos a la Secretaria de Transito y Trasporte y crea los empleos de Agentes de Tránsito en el nivel técnico con la siguiente nomenclatura: código 339 grado 08 (técnico operativo de tránsito) y código 340 grado 06 (Agente de Tránsito). (fl. 20 a 22)

9. Certificaciones de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Tunja de fechas 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2019 en las que se especifican los términos de la propuesta de arreglo conciliatorio del Municipio. (fl. 99, 100 y 114)

10. Liquidación de salarios y prestaciones sociales del convocante, practicada por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja. (fl. 117 y 118)

11. Copia del video de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento al señor José Bernardo Villamil Valcarcel por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja y de la audiencia mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada medida de aseguramiento, pronunciamiento emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja. (fl. 133 a 137 y 140 a 142)

Teniendo en cuenta el escrito de la solicitud de conciliación, el anterior material probatorio, así como efectuada una revisión de la liquidación de salarios y prestaciones sociales en la cual se soportó el acuerdo conciliatorio, se advierte que lo reconocido al accionante no corresponde a los períodos y conceptos salariales que se dicen conciliar, por lo que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo del patrimonio público, como pasa a explicarse.

Reitera el Juzgado que el asunto que se sometió al trámite extrajudicial fue el supuesto perjuicio causado al convocante que se originó en la negativa del Municipio de Tunja a reintegrarlo al cargo que desempeñaba y el reconocimiento de salarios y prestaciones causadas.

En la solicitud de conciliación el convocante reclamó el pago de salarios y prestaciones sociales causados “desde cuando se debió efectuar su reintegro” (fol.6). De la solicitud de conciliación ni de la petición presentada por el señor Jose Bernardo Villamil ante el Municipio de Tunja el 29 de marzo de 2019, resulta claro desde cuándo es que pretende su reintegro y pago de salarios y prestaciones.

El Municipio de Tunja en su propuesta conciliatoria señaló que el reintegro y pago de salarios y prestaciones sería desde “*el día 29 de marzo de 2019 fecha en la cual presentó solicitud de reintegro hasta el día de su reintegro.*” Y en estos términos lo aceptó el convocante, sin embargo, en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria presentada por el ente territorial, algunas de los conceptos reconocidos se liquidaron sobre períodos de tiempo diferentes a los conciliados:

-Respecto al cálculo de los **salarios** adeudados al convocante, se advierte que los mismos se calcularon en dos períodos de tiempo, al parecer teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 0180 del 22 de mayo de 2019 expedido por el Municipio de Tunja, mediante el cual se suprimió, entre otros, el cargo que ocupaba el convocante al momento de decretarse la medida de aseguramiento. Los períodos de tiempo que se liquida son los comprendidos: i) entre el 27 de marzo y el 19 de junio de 2019 y ii) entre el 20 de junio de 2019 y el 31 de enero de 2020.

En lo que respecta al primer período se observa que el cálculo de los salarios adeudados al convocante se hace desde el **27 de marzo de 2019**, cuando en realidad debió calcularse desde el **29 de marzo** de dicho año, lo que indica el reconocimiento de salarios de 2 días adicionales al periodo que debe liquidarse.

Además, es necesario advertir que atendiendo la modificación de la planta de personal dispuesta en el Decreto 0180 del 22 de mayo de 2019 expedido por el Municipio de Tunja, a través del cual se suprimieron los empleos denominados Agentes de Tránsito en el nivel asistencial identificados con el código 403 grado 12 y 10, que era el cargo que desempeñaba el convocante al momento de declararse la vacancia temporal de su cargo, no existe en el expediente prueba de la fecha en que empezó a regir dicho decreto para efectos de establecer a partir de cuándo se deben empezar a liquidar los salarios y prestaciones del convocante con el nuevo salario dispuesto para el cargo que se creó en remplazo del que ocupaba el señor Villamil Valcarcel.

-En cuanto a la **bonificación por servicios prestados** se advierte que fue calculada en dos períodos que no coinciden con lo solicitado por el convocante ni con el acuerdo conciliatorio. En la liquidación que soportó la propuesta del municipio se indica que se calcula tal bonificación **“DEL 01/09/2017 AL 26/02/2018 Y DEL 27/03/2019 AL 30/09/2019”**, con lo cual, se incluye en dicha liquidación un período que no corresponde a los hechos que originaron la solicitud.

En efecto, se liquida la bonificación desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018, esto es, un período incluso anterior a la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor José Bernardo Villamil y anterior a la declaratoria de vacancia temporal de su cargo (22 de febrero de 2018). Como se ha reiterado, con el acuerdo conciliatorio objeto de control se busca resarcir el presunto daño causado al convocante con la negativa del Municipio de Tunja a reintegrarlo al cargo que desempeñaba, con ocasión al levantamiento de la medida de aseguramiento. En el escrito de la solicitud ni en el acuerdo conciliatorio se señaló que se reconocerían también derechos laborales causados y adeudados con anterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento del convocante. Así, se están reconociendo sumas de dinero que en nada se relacionan con la reparación del presunto daño que se pretende resarcir con el presente acuerdo.

El despacho, con el apoyo de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, revisó la liquidación de este concepto (así como de los demás contenidos en la liquidación del municipio) sin que se advierta que se trata de un simple error en la digitación de los periodos a liquidar por bonificación de servicios; se corrobora que efectivamente la suma reconocida por el ente territorial incluye la bonificación de servicios del 01/09/2017 al 26/02/2018.

Así mismo, en lo que concierne al segundo período liquidado, se observa la misma falencia en que se incurrió al liquidar los salarios, pues se liquida desde el 27 de marzo de 2019 cuando lo correcto es liquidar a partir del 29 de dicho mes y año, incluyendo el pago por dos días que se encuentran por fuera del periodo establecido.

Así las cosas, la suma reconocida al accionante contiene conceptos que exceden el objeto conciliado, de manera que la aprobación de la conciliación extrajudicial, con la suma acordada por las partes, resultaría lesiva al patrimonio público.

Lo anterior resulta suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio, conforme lo dispone el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, por lo que el despacho se releva del análisis de los demás presupuestos del acuerdo conciliatorio. Sin embargo, se hace la siguiente precisión final:

Es necesario advertir que en el acuerdo al que llegaron las partes sobre el reintegro del convocante, solo indica que será efectivo dentro de los 8 días siguientes a la radicación del auto aprobatorio del acuerdo, sin especificar a qué cargo será reintegrado el convocante teniendo en cuenta la modificación de la planta de personal dispuesta en el Decreto 0180 del 22 de mayo de 2019, norma a través del cual se suprimieron los empleos denominados Agentes de Tránsito en el nivel asistencial identificados con el código 403 grado 12 y 10, uno de los cuales era precisamente el cargo que desempeñaba el convocante en provisionalidad al momento de declararse la vacancia temporal de su empleo. Como quiera que un acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, todas las obligaciones que éste contenga deben ser clara y expresas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL y el MUNICIPIO DE TUNJA, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se efectúe el desglose de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y los emitidos en el trámite de la conciliación ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja y de ser requerido por el convocante expídanse copia de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV/lac

| | |
|---|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>19</u> de hoy 13 DE MAYO DE 2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |